

Radicación : 2021-00283-00
Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA (mínima cuantía)
Demandante : ETELVINA IPIA MENDEZ
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA CUETIA DE CAMPO Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 1184

Santander de Quilichao, Cauca, martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, interpuesta por la señora **ETELVINA IPIA MENDEZ**, mediante de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA CUETIA DE CAMPO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se procede a resolver su admisibilidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. De conformidad con el inciso primero del art. 83 del C.G.P, se prevé que, *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

No obstante, no se indica si la nomenclatura que figura en la demanda es la actual, teniendo en cuenta que no se extrae de ninguno de los anexos aportados, ya que difiere de la registrada en el Certificado Catastral Especial del IGAC y en el certificado de tradición no figura. Igual situación con el área del predio, ya que no se concreta que esta corresponde a la totalidad del inmueble conforme el plano topográfico, como quiera, que en el certificado de tradición figura área de 175.50 mts² y en el Certificado del IGAC de 144mts².

2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados (Art. 82-5 del CGP), toda vez, que, en relación con los actos de posesión estos se hacen de manera general, se habla de haber realizado mantenimiento, sin describir en que consiste, así como si se han realizado mejoras o pagos en relación con el inmueble, además, de que se habla de una explotación de arrendamientos, pero no se indica si estos se encuentra celebrados verbal o por contrato.

3. La solicitud de prueba testimonial se debe hacer con ceñimiento al art. 212 del C. G. del P, en concordancia con el art. 82-6 ibídem, esto es, que debe señalar con precisión el numero de hechos que pretende probar con cada testigo, ya que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se deberá limitar su recepción, lo que no permite identificar la importancia de escuchar a unos y otros no.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo el termino de cinco (05) días, a la parte actora para que las corrija, so pena de rechazo.

Advertir que, la corrección de la demanda se debe remitir al correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, debidamente integrada en un solo

escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, interpuesta por la señora **ETELVINA IPIA MENDEZ**, mediante de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA CUETIA DE CAMPO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos considerados en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito –Documento PDF –, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 154,
en la fecha, 29 de septiembre de 2021

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA